



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 213 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220022300	Otros Asuntos	Maira Alejandra Oyola Cano	Fayber Manrique Rojas	05/12/2022	Auto Requiere
41001311000220220028900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dagoberto Castro Moreno Y Otros	Alirio Castro Moreno	05/12/2022	Auto Requiere - A La Parte Actora Y Notifica Por Conducta Concluyente
41001311000220220038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	05/12/2022	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 11 De Abril De 2023 A Las 9Am
41001311000220220032600	Procesos Verbales	Sandra Milena Vargas Garzon	Ivan Dario Correa Cuellar, Yisela Camacho Cuellar	05/12/2022	Auto Requiere - Y Ordena Emplazamiento
41001311000220220035100	Procesos Verbales	Dumer Vera	Dumer Vargas	05/12/2022	Auto Decide - Designa Curador Y Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8c10d8f2-9234-47ec-a355-fd2839f5a07e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 213 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220045700	Procesos Verbales	Luisa Fernanda Dussan Narvaez	Duvan Miranda Arias	05/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8c10d8f2-9234-47ec-a355-fd2839f5a07e



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2022-289- 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO CASTRO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: LINO CASTRO YAGUET

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. El abogado Gustavo Adolfo Ordoñez Ochoa actuando en representación de los intereses de la demandada Adela Castro Moreno, presentó escrito el pasado 28 de noviembre a través del cual allega memorial poder conferido y contesta la demanda sin renunciar a los términos de notificación.

En virtud de lo anterior, claro resulta que la demandada Adela Castro Moreno se presentó ante el Despacho en la forma virtual establecida, constituyendo apoderado judicial, contestando la demanda, razón por la que se reconocerá personería al abogado Gustavo Adolfo Ordoñez Ochoa para que la represente, y en consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

2. Por otra parte, aunque en auto anterior se había concedido término a la parte actora para que notificara a los demandados, se procederá nuevamente en tal sentido teniendo en cuenta que el ingreso del expediente interrumpió el término respectivo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Gustavo Adolfo Ordoñez Ochoa**, para actuar como apoderado judicial de la demandada **Adela Castro Moreno** en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADELA CASTRO MORENO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilice el término de conformidad con el art. 91 ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación de los demandados ALIRIO CASTRO MORENO, MERCEDES CASTRO MORENO, MARIBEL CASTRO DE YOSA, CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO, MILEY CASTRO MORENO en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales para concretar las mismas, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que la citada se presente, proceda a realizar la

notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

Parágrafo: Se advierte que, frente a los demandados, únicamente se informó dirección física y en ese sentido deberá dar aplicabilidad a la notificación establecida en el Código General del proceso, pues en caso de optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente informar la dirección electrónica para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8 de la referida Ley.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 213 del 6° de diciembre de 2022



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-0032600
EXPEDIENTE DE: PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIA
DE COSAS HERENCIALES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN
DEMANDADOS: ARSENIO MURCIA Y OTROS

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado actual del proceso y actuaciones desplegadas por la parte actora para lograr la notificación del extremo demandado, se considera:

1. Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término concedido a los demandados en petición de herencia señores ARSENIO VARGAS MURCIA y MATILDE CASTILLO DE VARGAS para que se notificaran personalmente del presente proceso, pues la citación para notificación personal fue recibida desde el 5 de octubre de 2022 según certificación expedida por la empresa de correo Surenvíos, y a la fecha la parte actora no ha procedido a la notificación por aviso, se le requerirá para tal fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P no han sido derogadas, por lo que en principio la notificación de la parte demandada puede concretarse en las formas allí establecidas tal como se advirtió en auto anterior, notificaciones por las cuales optó la parte demandante.

2. Allega la parte actora certificación de citación para notificación personal efectuada respecto a los demandados en acción reivindicatoria de cosas herenciales señores IVÁN DARÍO CORREA CUELLAR Y GISELA CAMACHO CUELLAR, la cual fue devuelta por la empresa de correo por la causal "*permanece cerrado*"; seguidamente y sin concretar la citación para notificación personal procede a realizar la notificación por aviso de los mencionados en la misma dirección a la que envió la citación para notificación personal, pero en esta oportunidad es devuelta por la empresa de correo por la causal "*No reside*".

En virtud de lo anterior y como la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados señores IVÁN DARÍO CORREA CUELLAR Y GISELA CAMACHO CUELLAR, a ello se accederá teniendo en cuenta que, aunque la notificación por aviso no podía efectuarse hasta tanto no se surtiera la citación para notificación personal con entrega efectiva, lo cierto es que existe certificación de la empresa de correo que acredita que por lo menos en la dirección informada como lugar de notificación de los citados demandados no residen y en ese sentido luce procedente el emplazamiento ante el desconocimiento de otro lugar de ubicación.

3. Finalmente, efectuado el emplazamiento del demandado FABIAN ORLANDO MANTILLA PAEZ en petición de herencia e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 núm., 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación por aviso de los demandados ARSENIO VARGAS MURCIA y MATILDE CASTILLO DE VARGAS allegando copia cotejada de los documentos debidamente certificados por la empresa de correo como lo establece el artículo 292 del C.G.P., donde se constate la entrega efectiva de la misma.

Parágrafo: Se advierte que, frente a los demandados, únicamente se informó dirección física y en ese sentido deberá dar aplicabilidad a la notificación establecida en el Código General del proceso, pues en caso de optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente informar la dirección electrónica para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8 de la referida Ley, indicando la forma cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito en este asunto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados en acción reivindicatoria de cosas herenciales señores **IVÁN DARÍO CORREA CUELLAR Y GISELA CAMACHO CUELLAR**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). Secretaria proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado FABIAN ORLANDO MANTILLA PAEZ en petición de herencia al abogado **ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA** identificado con C.C. 79.403.163 de Bogotá y T. P. 144.837 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico o asmeth.abogado@hotmail.com y teléfono 3108602831 a quien se le comunicará la designación.

QUINTO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

SEXTO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 213 del 6 de diciembre de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00351 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DUMER VERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS
E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: DUMER VARGAS

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Dumer Vargas e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y como quiera que la parte demandante allega reporte de notificación electrónica efectuada a los señores ROMAN VARGAS DUQUE, ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, DUMER VARGAS DUQUE y RAFAEL VARGAS GALINDO, lo cierto es que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, ello teniendo en cuenta que no se allegó constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido con la documentación exigida, pues si quiera del reporte de envío se evidencian documentos adjuntos, exigencia que establece la citada Ley y frente a la cual incluso puede utilizar sistemas de confirmación de recibo de correo o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la aludida Ley, tampoco no se les indicó cuándo se entendía surtida la notificación, ni el término con el que contaban para contestar la demanda, razón por la que se requerirá nuevamente al extremo demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Dumer Vargas a la abogada **MARTA JIMENA SUAREZ BURGOS** identificada con C.C. 36.307.344 de Neiva y T.P. 159.628 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico o calidadjuridica@gmail.com y teléfono 3144882948 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de los herederos determinados señores ROMAN VARGAS DUQUE,

ROSA LILIANA VARGAS DUQUE, DUMER VARGAS DUQUE y RAFAEL VARGAS GALINDO en las direcciones autorizadas.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que: **i) En caso de que se persista en la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que este genere, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, como lo establece el art. 8° de la ley 2213 de 2022, adicionalmente deberá indicar al extremo pasivo cuándo se entiende surtida la notificación y el término con el que cuentan para contestar la demanda,; **ii) en caso realizarse la notificación física** según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse lo notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se constante fecha de envío y recibo de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: ADVERTIR a parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 213 del 6 de diciembre de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00383 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem y se reconocerá personería al abogado designado por el demandado como quiera que en término presentó contestación de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **nueve (9)am del día once (11) de abril del año 2023** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que **en el tercer día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito** de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **ROGER VERU DIAZ** para actuar en representación del demandado en los términos del memorial poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 213 del 6 de diciembre de 2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00457 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : LUISA FERNANDA DUSSAN NARVAEZ
CAUSANTE: DUVAN MIRANDA ARIAS

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 2,4, 10 y 11 del artículo 82, artículo 84 y 87 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se subsane los siguientes defectos:

1. Indíquese el domicilio y el número de identificación del demandado en acatamiento a lo previsto en el Núm. 2° del art. 82 del C. G. P.
2. Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10° del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección electrónica de la parte demandante pues se reportó la misma de su apoderado, lo cual resulta inviable atendiendo además la eventualidad prevista en el art. 76 del Estatuto Procedimental Civil
3. Deberá informar si existe o no proceso de sucesión en curso del causante DUVAN MIRANDA ARIAS de ser así deberá indicar si se encuentra cursando en Notaria y Juzgado en cuál y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando el nombre, cédula y dirección de cada uno de los herederos determinados del causante, los correos electrónicos, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de Ley 2213 de 2022
4. Deberá precisar los hitos que conforman la presunta unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, como quiera en el hecho quinto y sexto de la demanda se indica que la misma inició desde “*marzo de 2016*” y en las pretensiones de la demanda se pretende se declare desde el “*27 de marzo de 2017*”, y en lo referente al hito final, aunque se pretende la declaración hasta el “*8 de octubre de 2021*” el mismo resulta contradictorio con el hecho quinto, teniendo en cuenta que aunque se advierte que la misma perduró hasta la muerte, esto es, 8 de octubre de 2021, según refulge del certificado de defunción, en el aludido hecho se menciona “nueve (8) de octubre de 2021 que de cara a las pretensiones no guarda relación con la muerte del causante. En ese orden de ideas, no siendo claro entonces, los hitos de la correspondiente unión marital de hecho y sociedad patrimonial, deberá proceder en tal sentido, advirtiéndose que las pretensiones deberán guardar consonancia y relación con los hechos expuestos en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Edison Soto Castro para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 213 del 6 de diciembre de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00223 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR F.S.M.O representado por su progenitora
MAIRA ALEJANDRA OYOLA CANO
DEMANDADO: FAYBER MANRIQUE ROJAS

Neiva, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante solicita se requiera nuevamente al pagador de la empresa Pisci Mayas Ltda., por abstenerse de cumplir la orden judicial comunicada mediante oficio No 807 del 15 de julio de 2022 y 1075 de 22 de octubre de 2022.

Como quiera que a la fecha no han dado respuesta efectiva, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor Fayber Manrique Rojas, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 CIA, de no atacar tal medida hará *“al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas”*.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE al Pagador del demandado Pisci Mayas Ltda, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor FAYBER MANRIQUE ROJAS, ordenada mediante auto del 11 de julio del 2022 y comunicado mediante oficio No 807 del 15 de julio de 2022 y 1075 de 22 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador de la empresa Pisci Mayas Ltda. que de conformidad con el numeral 1° del artículo 130 CIA de no atacar tal medida hará *“al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas”*.

TERCERO: INDICAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren

en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 213 del 5 de diciembre de 2022.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario